

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1565/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

14 de julio de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

25 de agosto del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No proporciona información

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativo****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1565/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1565/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante el sistema Infomex Jalisco, generándose el folio con número **05394821.**

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó respuesta el día 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno en sentido **Negativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1565/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1145/2021**, el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía plataforma nacional de transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe y manifestaciones de la parte recurrente.** Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 11 once de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por su parte, se dio cuenta que el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó manifestaciones en relación a los actos positivos realizados por el sujeto obligado en su informe de Ley, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07 de julio del 2021
Surte efectos:	08 de julio del 2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09 de julio del 2021
Concluye término para interposición:	12 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de julio del 2021
Días Inhábiles.	19 al 30 de julio por periodo vacacional de este Instituto.

Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“AT’N DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y/O COMISION MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ESCALAFON:  
INFORME EL NOMBRE COMPLETO Y FECHA DE INGRESO DEL LISTADO DE PLAZAS  
ADJUNTO AL PRESENTE.” (SIC)*

Para ello, el ciudadano adjuntó archivo electrónico en formato WORD, que consta de una foja, misma que contiene el listado de las plazas respecto de las cuales solicitó acceso a la información.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** manifestando que tras gestiones realizadas ante la Dirección de Recursos Humanos, ésta no remitió contestación, causal que se contempla en la fracción III del artículo 86.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la parte recurrente se duele de lo siguiente: *III. (...) dicha dirección en diferentes sucesos no cumple con su obligación de proporcionar información (...)*. (Sic)

En respuesta a los agravios, el sujeto obligado acreditó que realizó nuevamente las gestiones con el área competente, y esta proporcionó la información solicitada, por lo que realizó actos positivos, de los que se desprende medularmente que la información se encuentra disponible en el portal de internet del municipio, adjuntando la siguiente liga para su consulta:

<http://transparencia.tonalá.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Publicaci%C3%B3n-de-Resultados-de-la-Convocatoria-para-Concurso-de-Plazas-para-Servidores-Publicos-26-Febrero-2021.pdf>

Así mismo, el sujeto obligado anexó un listado que contiene el número de plazas y su respectiva fecha de ingreso, en el cual especificó que las plazas disponibles que no cuentan con fecha de ingreso, fueron señaladas con la leyenda **N/A**.

Por lo que la parte recurrente, se manifestó en relación a los actos positivos, señalando:

III. "(...) una vez verificado todo el documento, no existe ninguna liga que se haya compartido para consultar información (...).

IV. De la relación anexa, no viene los números de plaza que fueron solicitados, (...)." (Sic)

Así para los suscritos una vez revisadas las actuaciones, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que se da cuenta de que al haber sido verificado el contenido del sitio web al que remite la liga proporcionada por el sujeto obligado, se hace constar la existencia de archivo electrónico en formato .PDF, con 11 once fojas, de cuyo contenido se advierte que gira en torno a un listado que especifica el número de plaza, la propuesta, adscripción, sueldo, total de aspirantes y nombre completo de la persona a la que fue otorgada la plaza de referencia.

Lo anterior, queda demostrado en la siguiente captura de pantalla:



GOBIERNO MUNICIPAL

**TONALÁ**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021

ANEXO II  
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA PARA CONCURSO DE PLAZAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS  
26 de febrero del 2021

En cumplimiento a lo decretado en el resolutivo segundo del dictamen emitido por este órgano colegiado con fecha de 26 de febrero del 2021, se realiza la presente publicación correspondiente al resultado de cambios de plazas de acuerdo con lo estipulado en la convocatoria de fecha 02 de febrero del 2021, dictamen en el que se aprobaron 150 cambios, siendo los siguientes:

PLAZA	PROPUESTA	ADSCRIPCION	SUELDO	TOTAL DE ASPIRANTES	NOMBRE COMPLETO
2257	AUXILIAR ESPECIALIZADO DE SERVICIOS MULTIPLES	0700 COORD GRAL DE PARTICIP CIUD Y CONS	\$7,000.00	1	Alcaraz Serrano Beatriz Adriana
2250	AUXILIAR ESPECIALIZADO DE SERVICIOS MULTIPLES	0800 COORD GRAL DE DES ECO Y COM DESIG	7,000.00	1	Gonzalez Diaz Ruth Alejandra
2272	AUXILIAR ESPECIALIZADO DE SERVICIOS MULTIPLES	0600 COORDINACION GRAL DE SERVICIOS PUB	7,000.00	1	Gonzalez Alcaraz Hilda
2263	ABOGADO	0750 DIRECCION DE EDUCACION	\$7,845.00	1	Bojorquez Mascorro Claudia Angelica
	AUXILIAR DE	0760 DIRECCION DE			

Haciendo constar que las plazas señaladas por la parte recurrente figuran el listado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el área generadora o resguardante de la información, fue omisa en atender el requerimiento de unidad de transparencia, por lo que se **apercibe** a la Dirección de Recursos Humanos, para que en lo subsecuente, atienda en término los requerimientos; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO. -** Se **APERCIIBE** a la Dirección de Recursos Humanos, para que en lo subsecuente, atienda en término los requerimientos de la unidad de transparencia; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1565/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
LAPL/XGRJ